



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Damian Alejandro Gallo Acevedo
Demandado:	EPS Suramericana S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00241-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Damian Alejandro Gallo Acevedo**, en contra de la **EPS Suramericana S.A.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*petición*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 17 de Junio del presente año, radicó petición ante la entidad accionada, a los correos electronicos brindados por la entidad, en donde requirió: ***“i) Solicito se emita concepto de rehabilitación ya sea favorable o desfavorable, teniendo en cuenta toda la historia clínica que aporto: patologías, Diagnósticos, tratamiento de enfermedades, incapacidades y si alguna de mis enfermedades tiene una mejoría medica máxima por la estabilización de la enfermedad que tenga, igualmente se tengan en cuenta para no ver vulnerado por parte de la eps mis derechos fundamentales al debido proceso de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. ii) Solicito que se tenga en cuenta al momento de expedir el concepto de Rehabilitación lo estipulado conforme al artículo 2.3.2.2 del decreto 1333 del 2018”*** (Fl. 22, expediente digital Archivo 01).

Refirió que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

En contestación a la acción constitucional, la **EPS Suramericana S.A.**, afirmó que el señor Damian Alejandro Gallo Acevedo, se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA desde el 1/6/2016, en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral.

Respecto al derecho de petición radicado por el accionante, señaló que el día 11 de Agosto de 2021 procedieron a dar contestación a su requerimiento al correo electrónico misnotificacionesd1217@gmail.com, dirección que apporto para ser notificado, por lo cual consideran que no existe vulneración a ningún derecho y se configura un hecho superado con la respuesta brindada. (Expediente digital, archivos 05,06 y 07).

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una*

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En materia de plazos para la atención de respuestas, recientemente el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los mismos, pero solo para aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria. La norma precisa que por regla general todas las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Con todo, el decreto precisa como excepciones a ese lapso, i) la petición de documentos e información que deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. La norma reprodujo la posibilidad de no cumplir los plazos y la consecuencia de ello establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: - configuración- *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.* (CC T 038 de 2019)

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo

carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. **(T-481 de 2016)**.

Descendiendo al presente asunto, se denota que el día 17 de Junio de 2021, el señor **Damian Alejandro Gallo Acevedo** remitió derecho petición dirigido a la **EPS Suramericana S.A**, solicitando la emisión del concepto de rehabilitación a dicha entidad, no obstante, y según las propias palabras de la entidad accionada ya dio respuesta a esta petición de manera favorable a lo pedido por el accionante.

Ahora bien, al revisar el escrito de respuesta remitido al accionante, es claro que el día 11 de Agosto de 2021, la entidad accionada, brinda una contestación clara y de fondo a las pretensiones del accionante, mismas que por medio de la presente acción constitucional pretendía hacer valer; lo anterior con fundamento a que dicha respuesta tiene como asunto “Respuesta Derecho Petición - CMR Damian Alejandro Gallo Acevedo CC 1094936931”, mismo que es materia de discordia dentro del presente.

Una vez revisado el documento, se extrae que el mismo atiende de fondo y de manera clara la petición elevada por la accionante, pues la EPS SURAMERICANA S.A, procedió con la expedición del concepto de rehabilitación con fines de que el señor Damian Alejandro Gallo Acevedo tramitara la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, igualmente notificó dicha respuesta al correo electrónico misnotificacionesd1217@gmail.com, aportado por aquel para notificaciones judiciales dentro del trámite constitucional.

Por otra parte a la fecha no se ha presentado juicio de reproche por parte del accionante, frente a la contestación notificada por la entidad accionada, lo que de contera implica que se notificó de la respuesta, y por allí derecho las causas que motivaron la acción constitucional han desaparecido.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante, y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada al accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** entre el señor **DAMIAN ALEJANDRO GALLO ACEVEDO** y la **EPS SURAMERICANA S.A**, por los hechos expuestos anteriormente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146442ad5a8a5c63e2e42814ae6eb5d0a54b91abc6ec2d5d4aba13
8332e26e89

Documento generado en 17/08/2021 02:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>